



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2007-00118-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO(S): JAVIER ENRIQUE RUA CABALLERO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante, por conducto del correo institucional en fecha veintitrés (23) de agosto de 2.023. sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **cinco (05) de octubre de 2.023**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **cinco (05) de octubre de 2.023** de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos y el escrito que elevare el apoderado de la parte demandante en fecha veintitrés (23) de agosto de 2.023, en donde se especifica que el también demandado señor Pedro Pascual Calderin Caballero, codeudor del señor Javier Enrique Rua Caballero, solicitando que en dicha calidad se decrete el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo. Encontrando el despacho que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo y retención, de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que perciba el aquí demandado señor **Pedro Pascual Calderin Caballero**, identificado con **C.C No. 72.172.288**, en virtud del nexo laboral, que tiene con la empresa **WEST ARMY SECURITY LTDA**, limitando el embargo hasta la suma de **cinco millones sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$ 5.068.883.00 M/L)**.

Segundo: por conducto de la secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.40** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 12/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2019-00575-00

CLASE DE ACCIÓN: PERTENENCIA

DEMANDANTE(S): LEONARD BOCANEGRA PADILLA Y OTRO

DEMANDADO(S): VICTOR JOAQUIN PADILLA Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso de pertenencia enmarcado en la referencia, informando que la diligencia de inspección judicial programada, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041- 123716 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Soledad – Atlántico, para el veinticuatro (29) de agosto de 2.023, no pudo realizarse, por cuanto este despachó, no contaba con servicio de internet en su nueva sede, el cual se restableció el día cuatro (04) de septiembre, estando pendiente señalar nueva fecha y hora, para la realización de la misma. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **cinco (05) de octubre de 2.023**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **cinco (05) de octubre de 2.023**

Examinado el proceso de la referencia, advierte el despacho que se encuentran cumplidas las etapas procesales correspondientes, por lo cual se procederá a señalar fecha y hora para la realización de la inspección judicial del inmueble objeto del litigio, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor: “9. *El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.*

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”.

En armonía con el párrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, aplicable en el otorgamiento de títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, como el objeto de la presente litis, se reitera el nombramiento al auxiliar de la justicia JOSE DE LA CRUZ REYES MERIÑO para el cargo de perito judicial, que acompañará en la inspección judicial decretada para efectos de establecer la plena identificación del inmueble y demás información necesaria.

En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE

Primero: Designar para el cargo de perito al erudito JOSE DE LA CRUZ REYES MERIÑO con dirección de notificación en la Calle 34 No. 42-28 Of. E16 Piso 4 Edificio Paseo Bolívar Barranquilla (Atlántico) y correo electrónico jreyesm20111@hotmail.com. Comuníquese por el medio más expedito.

Segundo: Fijase el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2023) a las 9:00 a.m. para la práctica de la inspección judicial.

Calle 5 # 4A - 46 Local 2

PBX: 3885005 Ext. 6039 CEL 301-724-44-71

312-864-2163

Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Tercero: Requiérase a las partes, al curador ad-litem y al perito nombrado para que comparezcan a las instalaciones de este juzgado municipal en la fecha y hora indicada, a efectos de desplazarnos hasta el inmueble objeto del presente litigio.

Cuarto: Evacuado el trámite anterior, procederá el despacho a adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.40** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 12/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2020-00165-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): ANDRÉS FELIPE RÚA RÍOS

DEMANDADO (S): OMAR JOSÉ REALES BUZÓN

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante, por conducto del correo institucional en fecha tres (3) de agosto de 2.023. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **cinco (05) de octubre de 2.023**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **cinco (05) de octubre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos y el escrito de medida cautelar que elevare el apoderado de la parte demandante, por conducto del correo institucional en fecha tres (3) de agosto de 2.023, la cual versa sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo del aquí demandado señor Omar José Reales Buzón, encuentra el despacho, encuentra el despacho, que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo y retención, de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que perciba el aquí demandado señor **Omar Jose Reales Buzón**, identificado con **C.C No. 1.043.874.356**, en virtud del nexo laboral, que tiene con la empresa **TECNOGLASS**, **limitando el embargo hasta la suma de cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (\$ 4.500.000.00 M/L).**

Segundo: Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.40** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 12/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2021-00002-00

Clase de Acción : EJECUTIVO

Demandante (s) : BANCO CAJA SOCIAL

Demandado (s) : DORIAN ALBERTO GIRALDO TORO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente determinar, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 404 del Código General Del Proceso, a fin de emitir auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **cinco (05) de octubre de 2.023**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **cinco (05) de octubre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, encuentra el despacho, que por medio de auto del veintiocho (28) de abril de 2.023, se nombró a la profesional del derecho Dra. Maritza De Jesús Orozco Avila, como curadora ad litem del aquí demandado señor Dorian Alberto Giraldo Toro. Presentando contestación de la demanda por conducto del correo institucional en fecha trece (13) de junio de 2.023, la cual no propuso excepciones

Así las cosas y al no proponerse excepción alguna, por parte de la curadora del aquí ejecutado, dentro del término, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 404 del CGP.

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra del Dorian Alberto Giraldo Toro, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de 2.021.

Segundo: Condenar a la demandada de pagar las costas del proceso.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ser presentadas por las partes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en materia de intereses, en las consideraciones de este proveído.

Cuarto: Tasar las agencias en derecho, a un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%), del valor indicado en el mandamiento de pago de diecisiete (17) de febrero de 2.021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.40** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 12/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2021-00390-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE (S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO(S): JOHEISY SANTIAGO CERA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, escrito de terminación, elevada por el apoderado de la parte demandante, Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, por conducto del correo institucional, en fecha ocho (08) de junio de 2.023. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), cinco (05) de octubre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, **cinco (05) de octubre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos y el escrito, que elevare el apoderado de la parte demandante, por conducto del correo institucional, en fecha ocho (08) de junio de 2.023, en el cual solicita al despacho, la terminación del proceso por pago total de la obligación, encontrando que dicha solicitud es procedente, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del CGP, el cual reza en su tenor literal:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En mérito de lo expuesto, este operador judicial

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Agrario De Colombia, actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor **Joheisy Santiago Cera**.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

Tercero: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE definitivamente el expediente, previas anotaciones en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.40** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 12/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2022-0007-00

Clase de Acción : EJECUTIVO

Demandante (s) : COOPHUMANA

Demandado (s) : RAIMUNDO TULIO PEREZ PERTUZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, escrito de medida cautelar, que elevare el apoderado de la parte demandante, por conducto del correo institucional en fecha 11 de septiembre de 2.023. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **cinco (05) de octubre de 2.023**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **cinco (05) de octubre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito de medida cautelar elevado por el apoderado de la ejecutante, en fecha once (11) de septiembre de 2.023, el cual versa, sobre el embargo y retención, de los dineros que el aquí demandado señor Raimundo Tulio Pérez Pertuz, tenga en la FIDUCIARIA LA PREVISORA, encuentra el despacho que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto este operador judicial,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo y retención, de los dineros que el aquí demandado señor **Raimundo Tulio Pérez Pertuz**, identificada con **C.C No. 8.497.358**, tenga en la FIDUCIARIA LA PREVISORA, limitando el embargo, hasta la suma de **ocho millones ochocientos setenta y tres mil seiscientos cuatro pesos moneda legal (\$ 8.873.604.00 M/L)**. Siempre que lo embargado no afecte el monto mínimo de inembargabilidad en virtud, de lo dispuesto en la circular 58 del 6 de octubre de 2022, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

Segundo: por conducto de la secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.40** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 12/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2022-00016-00

CLASE DE ACCIÓN: VERBAL-NULIDAD DE CONTRATO

DEMANDANTE (S): CARMEN MELANIA VILORIA VARGAS

DEMANDADO (S): EUDINES DEL SOCORRO FONTALVO FONTALVO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso verbal de nulidad de contrato, informando que se encuentra pendiente de tramite escrito de solicitud de medida cautelar, que elevare el apoderado de la parte demandante, Dra. MARLENI DEL CARMEN JERONIMO LUNA por conducto de correo institucional en fecha 27 de septiembre de 2.023. sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), cinco (05) de octubre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

UNIDAD JUDICIAL MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA. Palmar de Varela,
cinco (05) de octubre de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos y el escrito elevado por el apoderado de la parte demandante, el cual en su primer punto versa sobre el embargo retención del salario que la aquí demandada señora **Eudines Del Socorro Fontalvo Fontalvo**, tenga en calidad de empleada de la empresa CARTON DE COLOMBIA S.A, encuentra el despacho que la misma es improcedente, por cuanto no media una orden de pago expresa encontra de la demandada y a favor de la demandante.

Respecto al segundo punto, el cual versa sobre el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión que perciba la aquí demandada, en calidad de beneficiaria, de la pensión de sobreviviente, dejada por su finado esposo, señor Walter Antonio De Jesús Buzón De La Hoz, encuentra el despacho que es improcedente por la misma razón no media una orden de pago expresa contra la demandada y a favor de la demandante

En mérito de lo expuesto, este operador judicial.

RESUELVE:

Primero: Negar las medidas cautelares solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.40** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 12/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico.
Juzgado Promiscuo Municipal De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00186-00

Clase de Acción: MATRIMONIO CIVIL

Demandante (s) : ADDERLYS CHARRIS - NUBIA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, solicitud de matrimonio enmarcado en la referencia, informando, que por medio de auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2.023, el mismo fue inadmitido, sin que a la fecha de proyección de este proveído las partes subsanaran los defectos de los que adolece la demanda. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **seis (06) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **seis (06) de octubre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos, advierte el despacho que el auto inadmisorio fue emitido el dieciocho (18) de septiembre de 2.023, siendo notificado en estado No. 37 del veintisiete (27) de septiembre del cursante año, en donde se le concedió el termino de cinco días hábiles a la parte demandante, a fin de subsanar los defectos señalados en el proveído en mención, los cuales corrían desde el 28 de septiembre al 04 de octubre de la presente anualidad, sin que a la fecha fuese radicado escrito de subsanación alguno

Así las cosas, la presente demanda de alimentos de mayores será rechazada, con base a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto este operador judicial,

RESUELVE.

Primero: Rechazar la solicitud, por lo expresado en la parte motiva.

Segundo: ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.40** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 12/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00189-00

Clase de Acción : CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS
Demandante (s) : JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ SUÁREZ.
Demandado (a) : JENNIFER PATRICIA LUGO SÁNCHEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso de custodia y cuidados personales, instaurado por el señor Jorge Eliecer Sánchez Suarez, actuando en calidad de padre del menor Mathías Gabriel Sánchez Lugo, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la señora Jennifer Patricia Lugo Sánchez, proceso identificado con radicación No. 2023-00189-00, el cual estaba pendiente para su admisión. Sírvese proveer. Palmar de Varela (Atlántico), **cinco (05) de octubre de 2.023**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **cinco (05) de octubre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que no se aporta constancia de la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a la demandada señora Jennifer Patricia Lugo Sánchez, transgrediendo lo dispuesto en el inciso quinto, del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, el cual reza en su tenor literal:

¡En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, la presente demanda será inadmitida, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda de custodia y cuidados personales, de custodia y cuidados personales, instaurado por el señor Jorge Eliecer Sánchez Suarez, actuando en calidad de padre del menor Mathías Gabriel Sánchez Lugo, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la señora Jennifer Patricia Lugo Sánchez.

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que sean subsanadas las fallas anotadas a la demanda objeto de esta decisión. So pena de rechazo, si así no lo hiciere.

Tercero: Reconocer al profesional del derecho Dr. Bernardino Orozco Mejía, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,
MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.40** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 12/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00191-00

Clase De Acción : Pertenencia
Demandante (S) : Rusbel Casiano Fontalvo
Demandado (S) : Herederos Indeterminados De Yolanda Jiménez Billar.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso de pertenencia, instaurado por el señor Rusbel Casiano Fontalvo, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados de la señora Yolanda Jiménez Billar, proceso identificado con numero de radicación 2023-00191-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **nueve (09) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **nueve (09) de octubre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, encuentra el despacho que el poder otorgado por parte del demandante al profesional del derecho Dr. Jesualdo Sandoval Charris, no se muestra su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la consignada en el registro único nacional de abogados, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, el cual reza en su tenor literal:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

Así las cosas, este despacho, inadmitirá la demanda, según lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del CGP, debiendo la parte demandante aportar nuevo poder, que cumpla con lo dispuesto en la norma citada en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda de pertenencia, instaurado por el señor Rusbel Casiano Fontalvo, actuando por medio de apoderado judicial, contra herederos indeterminados de la señora Yolanda Jiménez Billar.

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que sean subsanadas las fallas anotadas a la demanda objeto de esta decisión. So pena de rechazo, si así no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.40** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 12/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00193-00

Clase de Acción : EJECUTIVO
Demandante (s) : JAHN CARLOS SALAS PERTUZ
Demandado (a) : YENNY LUZ PERALTA JIMENEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo instaurado por el señor **Jahn Carlos Salas Pertuz**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **Yenny Luz Peralta Jiménez** y del señor **Jaime Rafael Ibáñez Pacheco**, proceso identificado con numero de radicación 2023-00193-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **cinco (05) de octubre de 2.023**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **cinco (05) de octubre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que el documento obrante a folio No. 11, del cuaderno contentivo de la demanda, resulta ilegible y el mismo hace parte de la escritura publica No. 4547 del 28 de diciembre de 2.018, proveniente de la notaria segunda de Soledad Atlántico, debiendo la parte demandante, aportar nuevamente y debidamente digitalizada la escritura e mención, transgrediendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del código general del proceso, Tampoco dice donde se encuentra los Documento Originales trasgrediendo el artículo 245 del C G del P que sobre el aporte de documentos dice: "(... Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"

Así las cosas, la presente demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda de proceso ejecutivo instaurado por el señor **Jahn Carlos Salas Pertuz**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **Yenny Luz Peralta Jiménez** y del señor **Jaime Rafael Ibáñez Pacheco**.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que sean subsanadas las fallas anotadas a la demanda objeto de esta decisión. So pena de rechazo, si así no lo hiciere.

Tercero: Reconocer al profesional del derecho Dr. Narciso Augusto Urruchurto Villalba, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.40 NOTIFICO
A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA,
HOY 12/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA